

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Acción de tutela número: 110013104008202000174

Accionante: Maribel Linares Peña como agente oficiosa de Daniel Edgardo Arrázola Bolaños

Accionada: Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COMEB – PICOTA

Objeto

Procede el Despacho en primera instancia a resolver lo pertinente en relación con la acción de tutela instaurada por Daniel Edgardo Arrázola Bolaños en contra del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COMEB – PICOTA.

Solicitud de tutela

De los hechos de la demanda y los elementos probatorios que la acompañan, se desprende que Daniel Edgardo Arrázola Bolaños ha solicitado ante el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad la redención de la condena a través de peticiones de fechas 13 y 30 de marzo; y 11 de agosto del año en curso.

Indicó que el 13 de abril hogaño el Juzgado que vigila su condena le concedió la prisión domiciliaria. Del mismo modo, en esa fecha y el 27 de agosto ofició al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB – PICOTA, para que remitiera los certificados de conducta y cómputo por estudio, trabajo y/o enseñanza que reposen en la hoja de vida del actor, para estudiar una posible redención de la pena.

Añadió que el 16, 20 y 30 de septiembre solicitó al Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la concesión de la libertad condicional y el 5 de octubre ese Despacho le negó lo peticionado, oficiando a la accionada para que remita la documentación correspondiente y así se estudie la redención de la condena.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A No. 18 A - 67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adujo que el 8 y 9 de julio petitionó al Juzgado que vigila su condena brindar información referente a las diferentes peticiones de redención de condena que había elevado con anterioridad, las cuales a la fecha no le han respondido.

Del mismo modo reiteró la solicitud ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB – PICOTA, de allegar los documentos pertinentes que reposen en su hoja de vida, para que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad estudie la posibilidad de una redención de condena, esto es los días 9, 10, 12, 15 y 24 de septiembre hog año.

Por los anteriores hechos solicitó que se tutele su derecho fundamental de petición, para que así se estudie la posible concesión de la libertad condicional.

Competencia

Es competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que fija el factor territorial.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, norma vigente al momento del reparto y que modifica lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la solicitud fue correctamente asignada, en la medida que el conocimiento de las acciones de esta naturaleza en contra de una entidad que recae en un Juzgado constitucional del circuito.

Actuación Procesal

El 29 de octubre del año que avanza, este Despacho avocó conocimiento de la acción de tutela y en consecuencia, corrió traslado de la demanda a la entidad accionada, así como al Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para que en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones.

Respuesta de la accionada

Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

El titular del Despacho, doctor Rafael Leonidas Ospino Puche, informó que el 26 de julio de 2016, el Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Daniel Edgardo Arrázola Bolaños a la pena principal de 108 meses de prisión, por el delito de fabricación tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A No. 18 A - 67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asimismo, que se encuentra privado de la libertad desde el 6 de septiembre de 2016.

El 21 de septiembre de 2017, al accionante le fue negada la amnistía de iure y el 21 de mayo de 2018, remitieron el proceso a la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP, con el fin de que se estudiara la viabilidad de dar aplicación a los tratamientos especiales de la Ley 1820 de 2016, donde mediante Resolución del 17 de septiembre de esa anualidad negaron la libertad condicionada y devolvieron las diligencias.

El 17 de septiembre de 2019 se otorgó el beneficio administrativo de permiso de 72 horas y con auto del 17 de abril de 2020 el Juzgado a su cargo le concedió la prisión domiciliaria del artículo 38G del Código Penal.

Luego, el 17 de septiembre hogaño le fue negado el permiso para trabajar fuera del domicilio y mediante providencia de 5 de octubre se negó la libertad condicional.

Expuso que el accionante cuenta con 12 meses y 1 día de redención de pena reconocida, siendo la última con tiempo de actividad de julio a diciembre de 2019.

Añadió que resolvieron lo solicitado por el penado frente al permiso de trabajo y reconocimiento de redención de pena.

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

José Antonio Torres Cerón, en calidad de Coordinador del Grupo de Tutela indicó que no son competentes para resolver las pretensiones de Daniel Edgardo Arrázola Bolaños, pues esta la tiene el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COMEB – PICOTA.

Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COMEB – PICOTA

No contestó el requerimiento hecho por el Despacho, ni expresó justificación alguna frente a tal omisión, por lo que se dará aplicación a la presunción de veracidad, contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Consideraciones del Despacho

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo que permite la intervención inmediata del Juez Constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A No. 18 A - 67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares como lo prevé el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991.

Dilucidado lo anterior, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales de petición y debido proceso de Daniel Edgardo Arrázola Bolaños, al no remitir la documentación requerida por él y el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de evaluar la posible redención de condena y la sucesiva concesión de la libertad condicional.

El Director General del Establecimiento Carcelario accionado no contestó el requerimiento hecho por este Despacho, ni expresó justificación alguna frente a tal omisión, por lo que se dará aplicación a la presunción de veracidad, contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

« Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.»

El derecho fundamental del debido proceso, se encuentra normado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y en su marco de aplicación, cabe resaltar que no solo se atribuye a los procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando dicha norma establece que: *«El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas»*.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-341 de 2014, siendo magistrado ponente el doctor Mauricio González Cuervo, definió el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

«(i) el derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A No. 18 A - 67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.»

La mora en el envío de la cartilla biográfica, la resolución favorable a nombre del accionante en caso de que se haya expedido y los documentos para redención de pena que se encuentren pendientes por reconocer, en que ha incurrido la accionada, causan una dilación en el estudio de la redención de la condena y la eventual concesión de la libertad condicional elevada por el actor en diferentes fechas, como se expuso en el acápite de la solicitud de la demanda, siendo la última de calenda 24 de septiembre del año en curso, lo anterior, comoquiera que el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá no tiene los elementos para tomar dicha decisión.

El anterior proceder, constituye una vulneración al derecho fundamental al debido proceso del que es titular el accionante, ya que como lo expuso la Corte Constitucional, a través de estas garantías se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación, la cual, para el presente caso, no es otra que el estudio de fondo para la redención de su condena y la concesión o no de la libertad condicional estipulada en el artículo 65 de la ley 599 de 2000.

Se advierte que el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ha emitido las siguientes providencias ya su vez ha requerido a la accionada con el fin de que allegue los documentos que reposan en la hoja de vida del accionante, así:

El 17 de abril de 2020 concedió la prisión domiciliaria, en virtud al artículo 38G del Código Penal con el mecanismo de vigilancia electrónica y requirió al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB – PICOTA para que remitiera la documentación completa referente a la redención de la pena que se encontrara en la hoja de vida del condenado. Notificando a la accionada a través de oficio 1795.

El 27 de agosto de 2020, previo a pronunciarse respecto del permiso para trabajar y reconocimiento de redención de condena se requirió al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB – PICOTA para que remitiera la documentación completa referente a la redención de la pena que se encontrara en la hoja de vida del condenado. Notificando el trámite al correo electrónico bolanosarrazoladaniel@gmail.com y a la accionada a través de oficio 354.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A No. 18 A - 67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El 17 de septiembre de 2020 negó el permiso de trabajo fuera del domicilio, notificando lo dispuesto al correo electrónico *bolanosarrazoladaniel@gmail.com*.

El 5 de octubre de 2020 negó la libertad condicional al condenado y requirió al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB – PICOTA para que remitiera la documentación completa referente a la redención de la pena que se encontrara en la hoja de vida del condenado, especialmente la de los meses de enero a marzo de 2020, y en el evento que cumpla las 3/5 partes de la pena, allegaran la cartilla biográfica y la resolución de conducta, así como también el informe de vigilancia de la prisión domiciliaria. Notificando el trámite al correo electrónico *bolanosarrazoladaniel@gmail.com* y a la accionada a través de oficio 661.

El 29 de octubre de 2020 se estudió la solicitud del penado frente al reconocimiento de redención punitiva y se abstuvo de emitir pronunciamiento, indicándole que si su pretensión es lograr redención de pena por las actividades que está desarrollando desde el interior de su hogar, deberá solicitar su aprobación ante el Establecimiento Carcelario y si lo que busca es obtener un permiso para trabajar fuera de su domicilio, debe aportar entre otros, una propuesta laboral concreta. Una vez más se solicitó al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB – PICOTA que enviara la documentación completa referente a la redención de la pena que se encontrara en la hoja de vida del condenado.

Así las cosas, ante el incumplimiento y silencio de la entidad accionada, se establece que a la fecha no ha dado cumplimiento a la solicitud de enviar la documentación requerida, por lo que habrá de tutelarse el derecho en comento, y en consecuencia, se ordenará al Director (o a quien haga sus veces) del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COMEB – PICOTA, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, remita toda la documentación pendiente que repose en la hoja de vida de Daniel Edgardo Arrazola Bolaños, principalmente la cartilla biográfica, la resolución favorable a nombre del actor en caso de que se haya expedido y los documentos para redención de pena que se encuentren pendientes por reconocer que cuente a su favor, en atención a lo solicitado por el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, a fin de que dicho Despacho estudie la posibilidad de redimir condena y conceder la libertad condicional a favor del accionante.

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A No. 18 A - 67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Resuelve

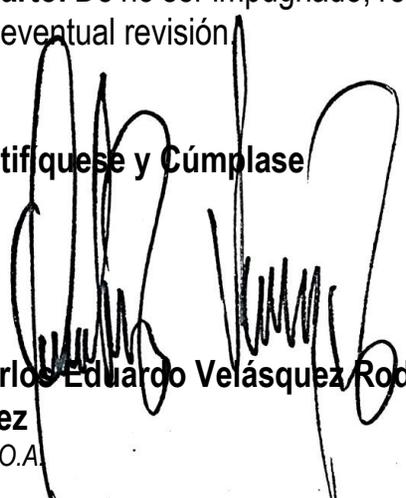
Primero. Tutelar el derecho fundamental del debido proceso de Daniel Edgardo Arrazola Bolaños.

Segundo. Ordenar al Director o a quien haga sus veces del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB – PICOTA, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, remita toda la documentación pendiente que repose en la hoja de vida de Daniel Edgardo Arrazola Bolaños, principalmente la cartilla biográfica, la resolución favorable a nombre del actor en caso de que se haya expedido y los documentos para redención de pena que se encuentren pendientes por reconocer que cuente a su favor, en atención a lo solicitado por el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, a fin de que dicho Despacho estudie la posibilidad de redimir condena y conceder o negar la libertad condicional a favor del accionante.

Tercero. Notificar el presente fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. De no ser impugnado, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez
C.I.O.A.

Por razones de salubridad, acogiendo lo indicado en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, este documento se publica con firma escaneada, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.